

LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE REPARACIONES Y LOS CRITERIOS DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS

JULIO JOSÉ ROJAS BÁEZ*

INTRODUCCIÓN.....	92
I. MARCO LEGAL DE LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	94
II. LAS REPARACIONES EN EL PROYECTO DE ARTÍCULOS.....	96
III. INTERACCIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA CORTE Y EL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE REPARACIONES.....	99
A. LA RESTITUCIÓN O RESTAURACIÓN DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO.....	99
B. LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA..	103
1. <i>El Daño Físico</i>	105
2. <i>El Daño Material</i>	106
3. <i>El Daño Inmaterial o Moral</i>	109

* Licenciado en Derecho *Cum Laude* por la Universidad Autónoma de Santo Domingo (Santo Domingo, República Dominicana) con LL.M. en Estudios Legales Internacionales de la American University Washington College of Law (Washington, D.C., E.E.U.U.). Ex becario “Rómulo Gallegos” en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El autor es actualmente Abogado Especializado en la Firma Pellerano & Herrera, y profesor de Derecho Internacional Público en la Universidad Iberoamericana en Santo Domingo, República Dominicana.

C. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN	111
1. <i>El Reconocimiento y la Determinación de Responsabilidad del Estado</i>	112
2. <i>La Disculpa Pública</i>	115
3. <i>La Publicidad de la Decisión de la Corte</i>	117
4. <i>La Conmemoración como Medida de Satisfacción</i>	118
D. LAS GARANTÍAS DE CESACIÓN Y NO REPETICIÓN	120
E. LOS INTERESES COMO MEDIO DE REPARACIÓN	123
CONCLUSIONES.....	125

INTRODUCCIÓN

La reparación constituye, tal vez, el aspecto que ha alcanzado el mayor grado de desarrollo dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La reparación tiene por finalidad colocar a la víctima de una violación en una posición más o menos similar a la que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho ilícito internacional. En este sentido, así como la reparación es la consecuencia directa de la responsabilidad, también puede existir de varias formas y maneras.

Para que haya lugar a la reparación bajo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se requiere que previamente se establezca la responsabilidad internacional del Estado de que se trate. Tanto la jurisprudencia como la doctrina han identificado los elementos constitutivos de la responsabilidad internacional del Estado. Una vez establecida la responsabilidad, surge una nueva vinculación u obligación jurídica de reparar, la cual, a su vez, también puede existir de varias formas y maneras.

En el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (“O.N.U.”), la Comisión de Derecho Internacional produjo en 2001 el “Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” (“Proyecto” o “Proyecto de Artículos”).¹ El estudio de este tema tomó a la

1. *Ver Proyecto de Artículos Sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, en Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre el Trabajo de 53º Período de Sesiones*, La Organización de las

Comisión de Derecho Internacional más de 45 años.² Aun cuando su discusión no ha concluido todavía, una vez finalizado, el Proyecto está llamado a constituir la codificación del derecho de la responsabilidad internacional.³ El Proyecto de Artículos no tiene, todavía, un efecto vinculante entre los miembros de la comunidad internacional, aunque poco a poco va constituyendo un importante punto de referencia en la materia.

En el Sistema Interamericano, el órgano facultado para determinar la responsabilidad internacional del Estado es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte Interamericana,” “Corte,” o “Corte I.D.H.”). Establecida la responsabilidad del Estado por la Corte Interamericana, esta hace aplicación de la provisión legal que la faculta para ordenar reparaciones. Evidentemente, la decisión de la Corte, que establece la responsabilidad del Estado, pone a cargo de dicho Estado una nueva obligación: la obligación de reparar el daño causado por su ilícito.⁴

El presente artículo tiene por finalidad presentar, comparar y reseñar los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana *vis-á-vis* el Proyecto de Artículos. A lo largo de este artículo, se verá, en primer lugar, el marco legal de las reparaciones en el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de Derechos Humanos. A continuación, se mostrarán los medios de reparación previstos por el Proyecto de Artículos como consecuencia de la responsabilidad internacional del Estado. Por otro lado, se pasará revista a los

Naciones Unidas [O.N.U.] Documento Oficial de la Asamblea General [Doc. GAOR], 56º Sesión, Suplemento N° 10, Doc. O.N.U. A/56/10 (2001) [en adelante Proyecto de Artículos].

2. *Ver generalmente* Comisión de Derecho Internacional, State Responsibility [Responsabilidad del Estado], http://untreaty.un.org/ilc/summaries/9_6.htm (visitado por última vez el 20 de octubre de 2007) [en adelante Responsabilidad del Estado].

3. *Ver id.* (notando que aun cuando la Comisión ya ha adoptado los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, la Asamblea General, a través de las resoluciones A/RES/56/83 (12 de diciembre de 2001) y A/RES/59/35 (2 de diciembre de 2004) sigue solicitando comentarios de los gobiernos de estados sobre estos).

4. *Ver* Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 63.1, 22 de noviembre 1969, O.A.S.T.S. No. 36, 1144 U.N.T.S. 123 [en adelante Convención Americana] (definiendo el rol de la Corte después de identificar una violación de un derecho o libertad protegido por la Convención).

principales precedentes sentados por la Corte Interamericana en materia de reparaciones, haciendo una equivalencia con el Proyecto de Artículos. Para cada forma de reparación, se exhibirá y hará comparación entre los criterios de la Corte, si ha habido variación. Al final se plantearán algunas conclusiones puntuales.

I. MARCO LEGAL DE LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En el Sistema Interamericano de Promoción y Protección de Derechos Humanos (“Sistema Interamericano” o “SIDH”) las reparaciones tienen un marco esencialmente convencional. El SIDH está conformado por dos órganos o cuerpos de supervisión. En primer lugar está la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“Comisión Interamericana,” “Comisión,” o “Comisión I.D.H.”) y en segundo lugar la Corte Interamericana.⁵ El principal instrumento convencional dentro del Sistema Interamericano lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana,” “Convención,” o “CADH”).

En virtud del Artículo 63(1) de la Convención Americana, “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.”⁶ Ciertamente, esta provisión legal tiene un carácter mucho más amplio que su contraparte europea, el Artículo 41 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En virtud de esta última disposición, la Corte Europea de Derechos Humanos debe remitirse primero al derecho interno del Estado, y luego de ello

5. *Ver id.* art. 33 (destacando que ambos órganos tienen competencia para conocer de los asuntos relacionados al cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes de la Convención).

6. *Id.* art. 63(1).

puede, si lo considera procedente, ordenar “una satisfacción equitativa.”⁷

Como puede verse, la Corte Interamericana tiene un mayor margen para otorgar reparaciones que la Corte Europea de Derechos Humanos.⁸ Evidentemente, esto tiene que ver, no sólo con el marco convencional en virtud del cual se ordenan las reparaciones, sino también el tipo de casos con los que tiene que lidiar cada uno de estos tribunales. Solamente un tribunal como la Corte Interamericana, que en pleno Siglo XXI debe lidiar con casos de masacres, tortura, ejecuciones extrajudiciales, y desapariciones forzadas, se ve en la necesidad de concluir que “dictar una sentencia en la cual se determine la verdad de los hechos y todos los elementos del fondo del asunto, así como las correspondientes consecuencias, constituye una forma de reparación para las presuntas víctimas y sus familiares y, a la vez, una manera de contribuir a evitar que se repitan hechos similares.”⁹

La reparación es, en palabras de la Corte Permanente de Justicia Internacional (“CPJI”), un principio de derecho internacional, y hasta una concepción general del derecho, en virtud de la cual la violación de un compromiso entraña la obligación de reparar.¹⁰ “Al producirse un hecho ilícito, imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer

7. Ver Consejo de Europa, *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*, art. 41, 4 de noviembre de 1950 [en adelante *Convenio Europeo*] (otorgando poder a la Corte Europea para reparar una violación del Convenio cuando el derecho interno resultaría en una reparación imperfecta).

8. Comparar Convención Americana, *supra* nota 4, art. 63(1) (demostrando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene la facultad de ordenar del Estado responsable de la violación la reparación sin remitirse primero al derecho interno) con *Convenio Europeo*, *supra* nota 7, art. 41 (remitiendo primero al derecho interno del Estado y ordenando una satisfacción equitativa sólo en ciertas situaciones donde se considere procedente).

9. Masacres de Ituango v. Colombia, 2006 Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte I.D.H.] (ser. C) No. 148, ¶ 80 (1 de julio de 2006).

10. Ver *Factory at Chorzów (Alemania v. Polonia)*, 1927 C.P.J.I. (ser. A) No. 9, en 21 (26 de julio) (añadiendo que la reparación es un elemento esencial de derecho internacional en virtud del cual, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad y la consecuente obligación de reparar de una manera adecuada).

cesar las consecuencias de la violación.”¹¹ La reparación, además de imponerse en el Sistema Interamericano como norma convencional, es también un principio general y además una de las normas consuetudinarias más arraigadas.¹² Pero en una visión más humana, el juez Cançado Trindade consideró que “las reparaciones por violaciones de los derechos humanos proporcionan a los victimados tan sólo los medios para *atenuar* su sufrimiento, tornándolo menos insoportable, quizás soportable.”¹³

Si bien no existe en el derecho internacional la vinculación del precedente jurisprudencial, o *stare decisis*, la Corte Interamericana ha producido una verdadera doctrina jurisprudencial en materia de reparaciones. El criterio de la Corte se ha expandido, a través de los años y de diferentes composiciones de dicho tribunal, a niveles muy elevados y detallados. Queda por ver si la Corte dará pasos adicionales.

II. LAS REPARACIONES EN EL PROYECTO DE ARTÍCULOS

El Proyecto de Artículos es, sin lugar a dudas, el trabajo más controversial y que ha permanecido más tiempo en la agenda de la Comisión de Derecho Internacional.¹⁴ Este importante documento está llamado a constituirse, si los Estados así lo quieren, en un texto codificado sobre el derecho de la responsabilidad internacional del Estado. Esto ha sido reconocido incluso por la Asamblea General de la O.N.U., la cual, por un lado “[a]cog[ió] con beneplácito” y “[e]xpres[ó] su agradecimiento a la Comisión de Derecho Internacional por su contribución continua a la codificación y el

11. La “Panel Blanca” v. Guatemala, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 76, ¶ 78 (25 de mayo de 2001).

12. *Ver Blake v. Guatemala*, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 48, ¶¶ 32-33 (22 de enero de 1999) (incluyendo la reparación entre los principios fundamentales del derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados).

13. *Bulacio v. Argentina*, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 100, ¶ 25 (18 de septiembre de 2003) (voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade) (apuntando que aunque las reparaciones tienen su relevancia, es prácticamente imposible considerar la reparación de daños ante la masacre de una familia y, como corolario, sostener que las reparaciones a las víctimas de violaciones de los derechos humanos logren poner fin a su sufrimiento).

14. *Ver generalmente* Daniel Bodansky y John R. Crook, *Symposium: The ILC's State Responsibility Articles*, 96 AM. J. INT'L L. 773 (2002).

desarrollo progresivo del derecho internacional”¹⁵ y por otro lado llamó la atención de los gobiernos sobre el Proyecto de Artículos “sin perjuicio de la cuestión de su aprobación o de la adopción de otro tipo de medida en el futuro, según corresponda[.]”¹⁶

El Proyecto de Artículos destina su Segunda Parte al contenido de la responsabilidad internacional del Estado.¹⁷ Con este fin, en el primer capítulo se consagran los principios generales, para en los capítulos siguientes referirse concretamente a la reparación del daño y por último al caso en que la violación ocurre al violarse una norma de *jus cogens*, respectivamente.¹⁸

Cuando se ha establecido y declarado la responsabilidad internacional del Estado, de conformidad con el Proyecto de Artículos, las consecuencias jurídicas quedan establecidas por el mismo instrumento.¹⁹ Para que exista responsabilidad internacional se requiere, en primer lugar, la existencia de una norma de carácter vinculante. Esta norma debe obligar al Estado de que se trate con anterioridad a la ocurrencia del hecho que la desconozca. Cabe destacar, además, que lo que realmente importa es el contenido de la norma, y no su forma. Es decir, no importa que se trate de una norma convencional, consuetudinaria, jurisprudencial, o de otro carácter. En este sentido, la existencia de la norma y la vinculación con el Estado deben ser innegables.

Adicionalmente, para que haya responsabilidad internacional del Estado debe haber un hecho ilícito. Este hecho puede ser una acción, como también puede ser una omisión. Pero tal vez el más importante de los elementos constitutivos de la responsabilidad internacional es

15. Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Resolución de la Asamblea General [Res. A.G.] 56/83, ¶¶ 1-2, Doc. O.N.U. A/RES/56/83 (28 de enero de 2002) [en adelante Responsabilidad del Estado 56° Período de Sesiones].

16. Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Res. A.G. 59/35, ¶ 1, Doc. O.N.U. A/RES/59/35 (16 de diciembre de 2004) [en adelante Responsabilidad del Estado 59° Período de Sesiones].

17. *Ver generalmente* Proyecto de Artículos, *supra* nota 1, en 220-315 (incluyendo las consecuencias por la falta de cumplimiento).

18. *Ver id.* en 223 (consagrando, en su artículo 28, las obligaciones creadas en la primera parte del Proyecto de Artículos, con las consecuencias jurídicas de la segunda parte).

19. *Ver* Responsabilidad del Estado 56° Período de Sesiones, *supra* nota 15, art. 28.

la atribución o imputabilidad del hecho ilícito al Estado. Según estableció la Corte, “[e]s un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que tal responsabilidad puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados.”²⁰ Ciertamente, “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, si no por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención.”²¹

Como se ha visto, cuando se declara la responsabilidad internacional de un Estado, se generan también dos obligaciones sustanciales. La primera de estas obligaciones es la de cesación y no repetición del ilícito.²² En este sentido, el Estado debe detener por completo el ilícito, si es que continúa ocurriendo, y no repetirlo. Por otro lado, el Estado queda obligado a reparar íntegramente los daños y perjuicios causados. Como lo ha notado la Corte Interamericana, la reparación “es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.”²³ Consecuentemente, la O.N.U. ha proclamado que “[l]a reparación íntegra del perjuicio causado por

20. *Ver* Los 19 Comerciantes v. Colombia, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 109, ¶ 140 (5 de julio de 2004). *Ver también* Sánchez v. Honduras, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 99, ¶ 142 (7 de junio de 2003); “Cinco Pensionistas” v. Perú, 2003 Corte I.D.H. (ser. C.) No. 98, ¶ 163 (28 de febrero de 2003); Los “Niños de la Calle” v. Guatemala, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 63, ¶ 220 (19 de noviembre de 1999).

21. *Los 19 Comerciantes*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 109, ¶ 140 (explicando que para establecer la responsabilidad por la violación, no es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyeron los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que hubo apoyo o tolerancia de parte del poder público) (citando Velásquez Rodríguez v. Honduras, 1988 Corte I.D.H. (ser. C) No. 4, ¶ 172 (29 de julio de 1988)).

22. *Ver* Responsabilidad del Estado 56º Período de Sesiones, *supra* nota 15, art. 30.

23. Blake v. Guatemala, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 48, ¶ 31 (22 de enero de 1999).

el hecho internacionalmente ilícito adoptará la forma de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada.”²⁴ Cabe destacar que “[l]a obligación de reparar, regulada por el Derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.”²⁵ A continuación se verán las distintas formas de reparación, su contenido, y alcance.

III. INTERACCIÓN DE LOS CRITERIOS DE LA CORTE Y EL PROYECTO DE ARTÍCULOS SOBRE REPARACIONES

A. LA RESTITUCIÓN O RESTAURACIÓN DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO

La figura de la restitución o restauración tiene su origen en la *restitutio in integrum* del antiguo derecho romano. Hoy en día se entiende como el restablecimiento del individuo a la misma situación en que se encontraba antes del acto ilícito.²⁶ Es preciso señalar que aun cuando la restitución o rehabilitación es el principio en el derecho internacional, este es posible únicamente en el caso que sea material y físicamente posible. En caso contrario, deben buscarse otras formas de reparación.²⁷

Sin embargo, en los Comentarios al Proyecto de Artículos se abre la posibilidad de que la *restitutio in integrum* sea más amplia que la

24. Responsabilidad del Estado 56º Período de Sesiones, *supra* nota 15, art. 34.

25. *Raxcacó Reyes v. Guatemala*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 133, ¶ 115 (15 de septiembre de 2005).

26. *Ver* Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder, Res. A.G. 40/34, ¶ 8, Anexo, Doc. O.N.U. A/RES/40/34/Anexo (29 de noviembre de 1985) (estableciendo que el resarcimiento requiere "la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridas"). *Ver también* *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, 1989 Corte I.D.H. (ser. C) No. 7, ¶ 26 (21 de julio de 1989) (enfaticando que la doctrina de *restitutio in integrum* incluye la compensación de daños morales).

27. *Ver* DINAH SHELTON, REMEDIES IN INTERNATIONAL HUMAN RIGHTS LAW 271-272 (2d ed. 2005) (argumentando que aun en casos donde la restitución no puede restablecer al individuo, como en casos resultando en muerte, la reparación puede comportar de cambios preventivos dirigidos a asegurar la no repetición de tales violaciones).

restitución o restauración propiamente.²⁸ En virtud de la concepción más amplia, se implica también la adopción de medidas que sean conducentes a establecer la situación que, probablemente, habría existido si la violación no hubiese sido cometida.²⁹

La diferencia existiría en que, en el caso de la restitución o restauración se toman en consideración la situación objetiva existente al momento de la comisión del hecho. Por otro lado, en el caso de la *restitutio in integrum*, se utiliza un parámetro hipotético para determinar el posible desenvolvimiento de la víctima, de no haber ocurrido el ilícito. Esto ha sido planteado por la Corte Interamericana en repetidas ocasiones.³⁰

El Proyecto de Artículos parece inclinarse por la fórmula de la restitución, pues se inclina por “restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito.”³¹ La restitución, entonces, debe ser efectuada siempre que no sea materialmente imposible o cuando, según el Proyecto de Artículos, “[n]o entrañe una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.”³² En efecto, la restitución es considerada como el medio más deseable de reparación, aun cuando no sea el más comúnmente empleado por la Corte Interamericana.

En principio, según el criterio de la Corte Interamericana, la más efectiva forma de restitución viene en medidas de revisión judicial. En *Loayza Tamayo v. Perú*, la Corte ordenó que la víctima fuese

28. Ver Proyecto de Artículos, *supra* nota 1, en 252-53 (reconociendo, en los comentarios 1, 2, 3, y 4 del Artículo 35, que a pesar de que el artículo adopta una definición estricta de la reparación, la obligación de borrar las consecuencias del acto ilícito deja abierta la posibilidad que la reparación sea mas expansiva).

29. Ver JAMES CRAWFORD, THE INTERNATIONAL LAW COMMISSION'S ARTICLES ON STATE RESPONSIBILITY 213 (2002).

30. Ver *Loayza Tamayo v. Perú*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 42, ¶¶ 123-124 (27 de noviembre de 1998) (explicando que en casos de violaciones de derechos humanos tales como la libertad y integridad personal, es preciso buscar formas sustitutivas de reparación como la indemnización pecuniaria); *Suárez Rosero v. Ecuador*, 1997 Corte I.D.H. (ser. C) No. 35, ¶ 108 (12 de noviembre de 1997) (resaltando que como no era posible restablecer a la víctima a la situación en la que se encontraba antes del hecho ilícito, la indemnización era esencial para la reparación).

31. Responsabilidad del Estado 56° Período de Sesiones, *supra* nota 15, art. 35.

32. *Id.* art. 35(b).

liberada³³ al tiempo de establecer como nulo e inválido el proceso penal al que había sido sometida la víctima.³⁴ Por otro lado, en *Castillo Petruzzi v. Perú* la Corte añadió que la legitimidad de una sentencia descansa en la legitimidad del proceso en su totalidad y que, por lo tanto, si el proceso tiene serios defectos, entonces la sentencia debe ser anulada.³⁵

Por otro lado, la restitución puede tomar la forma de rehabilitación legal. Esto comprende especialmente medidas para eliminar registros criminales indebidamente creados en virtud de procesos defectuosos e irregulares. En *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, la Corte, al tiempo de considerar nulos los procedimientos contra la víctima, ordenó a Costa Rica que ninguno de ellos tuviese efecto legal alguno.³⁶ Eso incluía su inscripción en los registros criminales, judiciales, y penitenciarios.³⁷

En otros casos, la Corte se refirió más bien a la afectación del buen nombre o el honor de la víctima como consecuencia de los procesos llevados a cabo en el ámbito interno. En este sentido, en *Garrido y Baigorria v. Argentina*, se determinó que la restauración del buen nombre u honor afectados era un medio de reparación.³⁸ Sin embargo, en *Cesti Hurtado v. Perú*, donde la víctima solicitaba que la Corte ordenara publicar avisos en los periódicos indicando que no había sido encontrada culpable de las imputaciones debido a la naturaleza irregular de los procesos en su contra, la Corte no consideró necesario ordenar tales medidas.³⁹ Ciertamente, se trata de una cuestión apreciada por la Corte en cada caso particular.

33. *Ver* Loayza Tamayo v. Perú, 1997 Corte I.D.H. (ser. C) No. 33, ¶ 84 (17 de septiembre de 1997) (concluyendo que el Estado debería ordenar la libertad de la víctima como consecuencia de las violaciones de derechos humanos, particularmente de la prohibición de doble enjuiciamiento).

34. *Loayza Tamayo*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 42, ¶ 122.

35. *Ver* Castillo Petruzzi v. Perú, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 52, ¶ 219 (30 de mayo de 1999).

36. *Herrera Ulloa v. Costa Rica*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 107, ¶ 207(4) (2 de julio de 2004).

37. *Ver id.* ¶ 195.

38. *Ver* Garrido y Baigorria v. Argentina, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 39, ¶ 41 (27 de agosto de 1998).

39. *Ver* Cesti Hurtado v. Perú, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 78, ¶¶ 57-59 (31 de mayo de 2001) (declarando que el haber encontrado al Perú responsable constituía *per se* un reparación adecuada ante el daño a la reputación).

Resulta interesante también el que la Corte, dentro del ámbito de la restitución, ordene aspectos que caen dentro del ámbito laboral de la víctima antes de la comisión del hecho ilícito. En *Loayza Tamayo*, por ejemplo, la víctima se desempeñaba profesora universitaria al momento de ocurrir las violaciones.⁴⁰ La Corte Interamericana ordenó al Perú en su sentencia que la víctima fuera reincorporada a sus actividades docentes y su reinscripción en los registros de seguridad social y planes de retiro con efectos retroactivos.⁴¹ Además, considerando que los efectos de las violaciones contra la víctima dificultarían su reinserción en sus ocupaciones previas, la Corte ordenó la creación de un mecanismo de desempleo por incapacidad.⁴² En un caso posterior contra Panamá, la Corte ordenó al Estado que volviera a colocar a las víctimas en sus puestos de trabajo, después de considerar que habían sido despedidos a través de una ley cuyos efectos eran retroactivos.⁴³ Y en el caso de que resultare materialmente imposible la reinstalación de las víctimas, la Corte ordenó que se ofreciese oportunidades alternativas de empleo, de conformidad con las condiciones, salarios, y otros pagos que tenían al momento de su despido.⁴⁴ Aplicando un criterio similar, en *De la Cruz Flores v. Perú* la Corte ordenó al Perú que reincorporara a la víctima a su actividad dentro de la profesión médica, y que le otorgase la posibilidad de capacitarse y actualizarse profesionalmente mediante el otorgamiento de una beca.⁴⁵

Resulta interesante el criterio de la Corte Interamericana en *Durand y Ugarte v. Perú*, donde el Estado se comprometió a proveer a la víctima y su cónyuge servicios de salud gratuitamente por el resto de sus vidas.⁴⁶ Aun cuando en este caso inicialmente fue el

40. *Ver* *Loayza Tamayo v. Perú*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 42, ¶ 106(A)(d) (27 de noviembre de 1998).

41. *Id.* ¶ 113.

42. *Ver id.* ¶¶ 114-116 (adjudicando a la víctima, con efecto retroactivo, reinscripción a su registro de jubilación más salarios y garantías sociales y laborales).

43. *Ver* *Baena Ricardo v. Panamá*, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 72, ¶ 214(7) (2 de febrero de 2001).

44. *Ver id.*

45. *Ver* *De La Cruz Flores v. Perú*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 115, ¶¶ 161, 169-170 (18 de noviembre de 2004).

46. *Ver* *Durand y Ugarte v. Perú*, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 89, ¶ 36 (3 de diciembre de 2001).

propio Estado el que ofreció este rubro, dicho compromiso podría resultar en lo que el Proyecto de Artículos denomina “una carga totalmente desproporcionada con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización.”⁴⁷ El Proyecto de Artículos incluye entonces un *test* de balance y una mera relación de costos y beneficios, lo cual resulta inconcebible en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que conoce día tras día de “la cuestión recurrente de la vulnerabilidad e inseguridad propias de la condición humana.”⁴⁸ Aquí radica principalmente la distinción entre el Derecho Internacional Público General y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

B. LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA

Cuando la restitución del bien jurídico que se ha visto afectado por el ilícito internacional es prácticamente imposible, se hace necesario aplicar o determinar otras formas de reparación. En efecto, “[o]bligar al autor de un hecho ilícito a borrar todas las consecuencias que su acto causó es enteramente imposible porque su acción tuvo efectos que se multiplicaron de modo inconmensurable.”⁴⁹ En el caso de la compensación, su base se encuentra en la misma Convención Americana, que faculta a la Corte a fijar “una justa indemnización a la parte lesionada.”⁵⁰ Consecuentemente, la compensación pecuniaria es la forma de reparación más comúnmente otorgada en casos de violaciones de derechos humanos.⁵¹

En lo que respecta al Proyecto de Artículos, se establece que “[e]l Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a indemnizar el daño causado por ese hecho en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución. La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación

47. Responsabilidad del Estado 56^o Período de Sesiones, *supra* nota 15, art. 35(b).

48. Los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 110, ¶ 2 (8 de julio de 2004) (voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade).

49. Caso Aloboetoe v. Suriname, 1993 Corte I.D.H. (ser. C) No. 15, ¶ 48 (10 de septiembre de 1993).

50. Convención Americana, *supra* nota 4, art. 63(1).

51. Jo M. Pasqualucci, *Victim Reparations in the Interamerican Human Rights System: A Critical Assessment of Current Practice and Procedure*, 18 MICH. J. INTL’L L. 26 (1996-1997).

financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado.”⁵² Ciertamente, “[e]l artículo 36 versa sobre la indemnización del daño causado por un hecho internacionalmente ilícito, en la medida en que ese daño no haya sido reparado mediante restitución.”⁵³

A través de su jurisprudencia constante, la Corte Interamericana ha fijado límites a la compensación, aunque esto siempre viene determinado por cada caso en particular. Por ejemplo, en *Garrido y Baigorria*, los familiares solicitaron que la Corte dictase una “indemnización ejemplar,” más parecida a *punitive damages* que a compensación propiamente.⁵⁴ Ante este pedimento, la Corte, respondió que “[l]a reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.”⁵⁵ Sin embargo, cabe destacar que desde sus primeras sentencias, la Corte Interamericana ha ordenado el pago de indemnización, lo que continúa presentemente en cada una de sus decisiones.⁵⁶

La Corte Interamericana determina el monto de la indemnización compensatoria generalmente sobre aspectos y rubros claramente establecidos. Sin embargo, ni en *Gangaram Panday v. Suriname*,⁵⁷ ni en *Genie Lacayo v. Nicaragua*,⁵⁸ la Corte aportó consideraciones específicas sobre los aspectos ponderados para determinar el monto

52. Responsabilidad del Estado 56^o Período de Sesiones, *supra* nota 16, art. 36.

53. Proyecto de Artículos, *supra* nota 1, en 259 (citando artículo 36 comentario 1).

54. *Garrido y Baigorria v. Argentina*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 39, ¶ 43 (27 de agosto de 1998).

55. *Id.*

56. *Ver, por ejemplo*, *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, 1989 Corte I.D.H. (ser. C) No. 7, ¶ 52 (21 de julio de 1989) (cubriendo daño moral); *Godínez Cruz v. Honduras*, 1989 Corte I.D.H. (ser. C) No. 8, ¶ 50 (21 de julio de 1989) (requiriendo el pago por daño moral).

57. *Ver* *Gangaram Panday v. Suriname*, 1994 Corte I.D.H. (ser. C) No. 16, ¶ 70 (21 de enero de 1994) (fijando indemnización de carácter nominal).

58. *Ver* *Genie Lacayo v. Nicaragua*, 1997 Corte I.D.H. (ser. C) No. 30, ¶ 95 (29 de enero de 1997) (ordenando una compensación pecuniaria que deberá ser pagada, sin deducción de impuestos).

concedido por indemnización compensatoria. Cabe destacar que en las demás decisiones dictadas por la Corte Interamericana, este tribunal analiza meticulosamente y exhaustivamente todos los rubros y aspectos sobre los cuales determina los montos puestos a cargo de los Estados en cuestión por concepto de indemnización. Habitualmente, estos rubros se clasifican en daño físico, daño material y daño inmaterial o moral. Vale decir que aparentemente la Corte ha ido combinando el concepto de daño físico propiamente, con el de daño material.

1. El Daño Físico

El daño físico se refiere al conjunto de afectaciones físicas y daños severos, e irreversibles en muchos casos, que sufren las víctimas de violaciones de derechos humanos. En *Loayza Tamayo*, por ejemplo, la Corte escuchó testimonio del tormento físico a que fue sometida la víctima, mientras se encontraba bajo el control del Estado. Este tormento, según lo presentado a la Corte, incluyó golpes, abuso sexual, violación, y otras manifestaciones de tortura que llevaron a la víctima a una menopausia prematura.⁵⁹ Cabe destacar que la Corte Interamericana, en este caso, no consideró como un hecho probado la alegada violación sexual a que habría sido sometida la víctima.⁶⁰

Por su parte, en *Suárez Rosero v. Ecuador*, la víctima sufrió ruptura de un disco y la mandíbula como resultado de haber sido golpeado por agentes policiales en repetidas ocasiones⁶¹ y desarrolló neumonía, alergias permanentes, y una úlcera como resultado de las pésimas condiciones de su detención.⁶² En cambio en *Tibi v. Ecuador*, caso en donde al igual que *Suárez Rosero* el Estado responsable es el Ecuador, pese a considerar como probados los

59. Ver *Loayza Tamayo v. Perú*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 42, ¶ 75 (27 de noviembre de 1998); *Loayza Tamayo v. Perú*, 1997 Corte I.D.H. (ser. C) No. 33, ¶ 45(e) (17 de septiembre de 1997).

60. Ver *Loayza Tamayo*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 42, ¶ 106(A)(i) (aceptando como comprobado daños físicos sólo después de examinar una larga lista de testimonio y evidencia).

61. Ver *Suárez Rosero v. Ecuador*, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 44, ¶¶ 34(a), 54(A)(b) (20 de enero de 1999).

62. Ver *Suárez Rosero v. Ecuador*, 1997 Corte I.D.H. (ser. C) No. 35, ¶ 23(d) (12 de noviembre de 1997); *Suárez Rosero*, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 44, ¶¶ 34(a), 54(A)(b).

alegatos sobre tortura⁶³ y las lesiones permanentes consecuencias de aquella,⁶⁴ la Corte no otorgó reparaciones por concepto de daño físico. En igual sentido la Corte decidió *Gutiérrez Soler v. Colombia*.⁶⁵ Sin embargo, si las lesiones impiden que la víctima pueda trabajar, entonces la Corte lo considera como daño material.⁶⁶

2. El Daño Material

Se entiende, de manera general, que el daño material incluye “la pérdida de ingresos, gastos médicos, los gastos incurridos en la búsqueda de la víctima ante el encubrimiento de las autoridades o la falta de investigación, y otros gastos de carácter pecuniario que son causados por la violación.”⁶⁷ Según la Corte, “[e]l daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos[.]”⁶⁸ Siempre que sea posible aportar la prueba,⁶⁹ la Corte la tendrá en cuenta, conjuntamente con la jurisprudencia del propio Tribunal y los

63. *Ver* *Tibi v. Ecuador*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 114, ¶ 90.50 (7 de septiembre de 2004) (describiendo la violencia física y amenazas que la víctima sufrió a mano de los guardias incluyendo quemaduras de cigarrillos, golpes, descargas eléctricas, y quebrados de dientes).

64. *Ver id.* ¶ 90.53 (incluyendo trastornos de salud física y psíquica).

65. *Ver* *Gutiérrez Soler v. Colombia*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 132, ¶¶ 76, 78, 85, 117 (12 de septiembre de 2005) (disponiendo pago por daño material, inmaterial, y por concepto de costas y gastos).

66. *Ver* “Instituto de Reeducción del Menor” v. Paraguay, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 112, ¶¶ 290-292 (2 de septiembre de 2004) (considerando que la imposibilidad temporal de trabajar causada por las heridas constituyó un daño material).

67. *Ver* JO M. PASQUALUCCI, *THE PRACTICE AND PROCEDURE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS* 255 (2003) [traducción del autor] (revisando la práctica de la Corte Interamericana en cuanto al dado de compensación de daños materiales, conocidos como perjuicios pecuniarios); *ver también* *Trujillo Oroza v. Bolivia*, 2002 Corte I.D.H. (ser. C) No. 92, ¶ 74(a) (27 de febrero de 2002) (incluyendo entre los gastos que incurrieron los familiares de la víctima visitas a cárceles e instituciones públicas, viajes, boletos aéreos, hospedaje, alimentación, y llamadas telefónicas).

68. *Acosta Calderón v. Ecuador*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 129, ¶ 157 (24 de junio de 2005).

69. *Ver* *El Amparo v. Venezuela*, 1996 Corte I.D.H. (ser. C) No. 28, ¶¶ 17, 19 (14 de septiembre de 1996) (refiriendo al escrito de la Comisión del 29 de mayo de 1996 donde incluyó bajo el rúbro “daño emergente,” gastos incurridos por los familiares para obtener información y los realizados para buscar sus cadáveres).

argumentos de las partes para resolver las pretensiones sobre el daño material.⁷⁰

El daño material comprende, por un lado el lucro cesante o *lucro cessans*, el cual se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima,⁷¹ así como también el daño emergente o *damnum emergens*, que enmarca los pagos y gastos en que han incurrido la víctima o sus familiares durante la investigación de la violación⁷² y el destino final de víctimas desaparecidas o ejecutadas.⁷³

En cuanto al lucro cesante, la Corte ha mantenido que la compensación debe ser acordada por el daño sufrido por la víctima o sus familiares por el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido a la violación.⁷⁴ Sobre este particular, la Corte ha tomado como puntos de referencia para determinar el monto, la expectativa de vida en el país al momento de los hechos,⁷⁵ las circunstancias del caso,⁷⁶ el salario mínimo legal,⁷⁷ y la pérdida de una chance cierta.⁷⁸

El lucro cesante se refiere mayormente a la interrupción de ingresos, salarios, honorarios, y retribuciones. En este sentido, refleja

70. Ver *Las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 120, ¶ 150 (1 de marzo de 2005).

71. Ver PASQUALUCCI, *supra* nota 67, en 256.

72. Ver *Castillo Páez v. Perú*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 43, ¶ 77 (27 de noviembre de 1998) (listando traslados, comunicaciones, investigaciones administrativas, visitas a la cárcel, hospitales, e instituciones públicas al igual que gastos médicos incurridos).

73. Ver *El Amparo*, 1996 Corte I.D.H. (ser. C) No. 28, ¶ 17.

74. Ver *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, 2002 Corte I.D.H. (ser. C) No. 91, ¶ 54(a) (22 de febrero de 2002) (ortorgando compensación a la esposa de la víctima en la cantidad de dinero correspondientes a los ingresos perdidos mientras buscaba a su esposo lo cual le causó la pérdida de tiempo laboral).

75. Ver *Carpio Nicolle v. Guatemala*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 117, ¶¶ 108-109 (22 de noviembre de 2004) (fijando la cantidad de US \$110,000 a la víctima de treinta y un años en compración a la suma de US \$50,000 a la víctima de cuarenta y cinco años en base a la expectativa de vida en Guatemala).

76. Ver “*Instituto de Reeducción del Menor*” v. Paraguay, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 112, ¶ 289 (reafirmando la necesidad de tratar cada caso a la luz de las circunstancias del mismo).

77. Ver *Los “Niños de la Calle” v. Guatemala*, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 77, ¶ 79 (26 de mayo de 2001) (aplicando el salario mínimo del Estado a falta de información específica sobre los ingresos reales de las víctimas).

78. Ver *Bulacio v. Argentina*, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 100, ¶ 84 (18 de septiembre de 2003).

el perjuicio sobre condiciones concretas de las que realmente disfrutaba la víctima, así como la probabilidad de que tales condiciones continuasen y progresasen⁷⁹ si la violación no hubiera tenido lugar. El lucro cesante tiene referente automático en el nivel de educación de la víctima, sus calificaciones profesionales,⁸⁰ salarios y beneficios laborales. En un criterio bastante favorable para las víctimas y sus familiares, la Corte considera que un “adulto que percibe[] ingresos y tiene familia, destina[] la mayor parte de dichos ingresos a atender las necesidades . . . de ésta.”⁸¹

Respecto del daño emergente, la Corte ha establecido que este debe englobar gastos que incurrieron las víctimas o sus familiares con el fin de dar con la verdad. La Corte es de criterio que dentro de estos gastos se incluyen visitas a instituciones, gastos por concepto de transporte, hospedaje, y por la búsqueda de la víctima.⁸² En caso de que se esté ante un caso de ejecución extrajudicial o desaparición forzada de personas, se podrán incluir ingresos dejados de percibir por alguno de los familiares durante la búsqueda a nivel interno o por asistir a las audiencias ante sede internacional. Igualmente, se incluyen gastos por tratamientos médicos recibidos por la víctima o por sus familiares por los diversos padecimientos en su salud como resultado de los hechos del caso,⁸³ gastos por el desplazamiento de familiares a otras comunidades como consecuencia del hostigamiento que sufrieron por los hechos del caso, y gastos por sepultura.⁸⁴ Es decir, la Corte ha establecido que debe existir un nexo causal entre los daños y los gastos.⁸⁵

79. *Ver* Cantoral Benavides v. Perú, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 88, ¶ 49 (3 de diciembre de 2001) (razonando que la víctima debería recibir remuneración correspondiente al salario que hubiera recibido un biólogo, materia que estudiaba y hubiera terminado si no hubiera sido detenido).

80. *Ver* Blake v. Guatemala, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 48, ¶ 16 (22 de enero de 1999) (solicitando entre otros documentos una copia certificada de título profesional o de acreditación de grado académico para asesorar los daños).

81. *Ver* El Caracazo v. Venezuela, 2002 Corte I.D.H. (ser. C) No. 95, ¶ 50(b) (29 de agosto de 2002).

82. *Ver, por ejemplo,* Sánchez v. Honduras, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 99, ¶ 166(a)-(b) (7 de junio de 2003).

83. *Ver id.* ¶ 166(c).

84. *Ver* Bulacio v. Argentina, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 100, ¶ 89 (18 de septiembre de 2003).

85. *Ver* Sánchez, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 99, ¶ 166(d).

En *Castillo Páez v. Perú*, por ejemplo, los familiares de la víctima argumentaron ante la Corte que las violaciones desembocaron en una serie de efectos dañinos en el patrimonio familiar, como la bancarrota del negocio del padre y la venta de la residencia familiar a un precio reducido para poder abandonar el país.⁸⁶ La Corte consideró que existía un vínculo de causalidad entre la violación y el daño patrimonial, y ordenó el pago de una suma global (establecida con base en la equidad) como indemnización de ese daño.⁸⁷

3. El Daño Inmaterial o Moral

La Corte Interamericana entiende que el daño moral o inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.”⁸⁸ En primer lugar, la Corte ha asociado el daño moral con el padecimiento de miedo, sufrimiento, ansiedad,⁸⁹ humillación, degradación, y la inculcación de sentimientos de inferioridad,⁹⁰ inseguridad, frustración, e impotencia.⁹¹

En *Mack Chang v. Guatemala*, por ejemplo, la Corte ponderó las graves circunstancias del caso, así como el agudo sufrimiento de la víctima y sus familiares.⁹² La Corte encendió además que “resulta evidente que [la víctima] experimentó dolores corporales y sufrimiento antes de su muerte, lo que se vio agravado por el

86. *Ver* *Castillo Páez v. Perú*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 43, ¶ 71(c) (27 de noviembre de 1998).

87. *Ver id.* ¶¶ 68(B)(d), 71(c), 76.

88. *Bulacio*, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 100, ¶ 90; *Acosta Calderón*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 129, ¶ 158 (24 de julio de 2005).

89. *Ver* *Blake v. Guatemala*, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 48, ¶ 20(e) (22 de enero de 1999) (considerando el impacto que la desaparición de la víctima tuvo sobre su familia al no saber de su paradero).

90. *Ver* *Loayza Tamayo v. Perú*, 1997 Corte I.D.H. (ser. C) No. 33, ¶ 57 (17 de septiembre de 1997) (adoptando el razonamiento de Corte Europea de Derechos Humanos en cuanto a los daños sufridos durante los interrogatorios).

91. *Ver* *Blake*, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 48, ¶ 20(e) (concluyendo que la abstención de las autoridades de investigar los hechos de la desaparición de la víctima generó en su familia sentimientos de frustración e impotencia).

92. *Mack Chang v. Guatemala*, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 101 (25 de noviembre de 2003).

ambiente de hostigamiento que vivía en esa época.”⁹³ Igualmente, en *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, la Corte Interamericana consideró que “es propio de la naturaleza humana que toda persona experimente dolor ante el desconocimiento de lo sucedido a un hijo o hermano, máxime cuando se ve agravado por la impotencia ante la falta de las autoridades estatales de emprender una investigación diligente sobre lo sucedido.”⁹⁴

Por otro lado, el daño moral o inmaterial también ha sido coligado con la obstaculización de valores culturales que sean particularmente característicos para la víctima o sus condiciones de existencia⁹⁵ y ha sido visto como equivalente con la violación de la integridad personal.⁹⁶ Cabe destacar, en este sentido, que en *Masacre de Plan de Sánchez v. Guatemala*, la Corte consideró acreditada la pérdida de tradiciones y valores culturales, derivada de la muerte de los transmisores orales de ellas⁹⁷ y calificó la existencia de daño moral también a través de estos hechos.

Finalmente, debe destacarse que la Corte usualmente considera que la sentencia *per se* constituye una forma de reparación del daño moral o inmaterial.⁹⁸ Sin embargo, en casos graves, en donde ha habido un considerable daño y afectaciones a la existencia de las víctimas o sus familiares, la Corte ha considerado procedente

93. *Ver id.* ¶ 261.

94. *Las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) C No. 120, ¶ 159 (1 de marzo de 2005) (manifestando que la Corte presume que los sufrimientos o muerte de la víctima(s) acarrearán en los familiares resultando en un daño inmaterial).

95. *Ver Fermín Ramírez v. Guatemala*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 126, ¶¶ 47(a), 129 (20 de junio de 2005) (dando testimonio sobre las condiciones en las cuales se encontraba la víctima durante su encarcelamiento). El Sr. Ramírez, vivía en una celda de dos por tres metros donde tenía sola una ventana por la cual recibía su comida. Durante un tiempo compartía esta celda con dos personas adicionales aun cuando sólo habían dos camas. Se le permitía salir sólo diez minutos cada semana de manera que hacer ejercicio era casi una imposibilidad.

96. *Ver Cantoral Benavides v. Perú*, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 88, ¶ 53 (3 de diciembre de 2001) (reconociendo perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria).

97. *Ver Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 116, ¶¶ 49.12-49, 15 (19 de noviembre de 2004) (detallando la pérdida de conocimientos de la cultura maya achí producida por la muerte de las mujeres y los ancianos que funcionaban como transmisores orales de la cultura).

98. *Ver La Cantuta v. Perú*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 162, ¶ 219 (29 de noviembre de 2006).

“ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a la equidad.”⁹⁹

C. LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

La satisfacción puede referirse a medidas que proveen reparación a la víctima de forma simbólica o representativa, pero que también tienen un impacto en la comunidad y el entorno social a lo interno del Estado, y repercusión pública.¹⁰⁰ El tema de la satisfacción es bastante distinto en el Proyecto de Artículos y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Básicamente, según el Proyecto de Artículos, la satisfacción tiene un carácter subsidiario *vis-á-vis* la reparación. En cambio, para la Corte, más bien se trata de medidas que pueden coexistir.

Para el Proyecto de Artículos, “[e]l Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. La satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable.”¹⁰¹ En las palabras del primer comentario al artículo, “[e]l carácter bastante excepcional del recurso a la satisfacción y su relación con el principio de la reparación íntegra se ponen de relieve en la frase ‘en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización.’ Sólo en los casos en que esas dos formas no hayan proporcionado la reparación íntegra puede ser necesaria la satisfacción.”¹⁰²

La Corte Interamericana concuerda con el Proyecto de Artículos en el hecho de que la satisfacción comprende medidas de reparación

99. *Ver* Las Masacres de Ituango v. Colombia, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 148, ¶ 387 (1 de julio de 2006).

100. *Ver* Acosta Calderón v. Ecuador, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 129, ¶¶ 163-165 (24 de junio de 2005) (ordenando la publicación en el diario oficial del Ecuador y en otro diario con alcance nacional los hechos probados de la Corte y la eliminación de los antecedentes penales de la víctima de los registros públicos).

101. Proyecto de Artículos, *supra* nota 1, en 282 (citando Artículo 37).

102. *Id.* en 282-83 (citando el Comentario 1).

que no son pecuniarias y que son más bien de tipo simbólico,¹⁰³ de alcance o repercusión pública,¹⁰⁴ y buscan que se investiguen los hechos y se sancionen los responsables,¹⁰⁵ el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata,¹⁰⁶ brindar la oportunidad de obtener una decisión conforme a derecho,¹⁰⁷ así como evitar que se repitan violaciones como las del caso.¹⁰⁸ Cabe destacar, sin embargo, que en el ámbito de las relaciones interestatales, que se rigen más bien por el Proyecto de Artículos, normalmente se trata de perjuicios no materiales, lo cual no es el caso de los asuntos sometidos a la consideración de la Corte Interamericana.

Las distintas formas en que se lleva a cabo la satisfacción en el SIDH no son rígidas, y dependen de las circunstancias propias de cada caso en concreto. En la práctica de la Corte, las medidas de satisfacción que han sido propuestas y ordenadas son susceptibles de ser enmarcadas bajo cuatro categorías: determinación y reconocimiento de responsabilidad, disculpa, publicidad, y conmemoración.

1. El Reconocimiento y la Determinación de Responsabilidad del Estado

La Corte Interamericana se ha pronunciado en repetidas ocasiones en el sentido de que su sentencia sobre el fondo constituye, por sí

103. *Id.* en 285 (citando el Comentario 5).

104. *Ver* *Caesar v. Trinidad y Tobago*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 123, ¶¶ 120-121 (11 de marzo de 2005).

105. *Ver* *Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 160, ¶ 436 (25 de noviembre de 2006) (analizando los procedimientos internos abiertos y concluyendo que no resultaron ser efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia).

106. *Ver* *Huilca Tecse v. Perú*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 121, ¶ 102 (3 de marzo de 2005).

107. *Ver* *Trabajadores Cesados del Congreso v. Perú*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 158, ¶ 148 (24 de noviembre de 2006) (disponiendo que el Estado garantice efectivo acceso que es sencillo, rápido, y eficaz con un órgano independiente e imparcial).

108. *Ver* *Urrutia v. Guatemala*, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 103, ¶ 171 (27 de noviembre de 2003) (considerando entre las formas de reparación la investigación y sanción de los hechos).

sola, una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.¹⁰⁹ A través de la jurisprudencia de la Corte, pueden identificarse dos situaciones distintas.

En primer lugar, puede tratarse de un reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado. De conformidad con el Reglamento de la Corte, “[s]i el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.”¹¹⁰ En la jurisprudencia de la Corte, el Estado se ha allanado en varios casos.¹¹¹

Cabe destacar que aun en presencia de un allanamiento por parte del Estado, la Corte puede ordenar, debido a las circunstancias particulares de tal caso, que ello se haga mediante un acto público. Esto ha ocurrido, entre otros casos, en *Masacre de Plan de Sánchez*,¹¹² *Molina Theissen v. Guatemala*,¹¹³ *Carpio Nicolle v. Guatemala*.¹¹⁴

109. Ver *Claude Reyes v. Chile*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 151, ¶ 156 (19 de septiembre de 2006) (estimando que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas).

110. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, art. 53(2), 25 de noviembre de 2003, disponible en <http://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>.

111. Ver *La Cantuta v. Perú*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 162, ¶¶ 35-57 (29 de noviembre de 2006); *Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 160, ¶¶ 129-159 (25 de noviembre de 2006); *Las Masacres de Ituango v. Colombia*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 148, ¶¶ 55-98 (1 de julio de 2006); *Barrios Alto v. Perú*, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 75, ¶¶ 34-40 (14 de marzo de 2001); *El Caracazo v. Venezuela*, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 58, ¶¶ 37-44 (11 de noviembre de 1999).

112. Ver *Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 116, ¶ 100 (19 de noviembre de 2004) (agregando un acto público con la presencia de altas autoridades frente a las víctimas maya achí aun cuando el Estado ya había expresado su profundo sentimiento durante la audiencia pública celebrada el 24 de abril de 2004).

113. Ver *Molina Theissen v. Guatemala*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 108, ¶ 87 (3 de julio de 2004) (ordenando la realización de un acto público en adición a la disculpa durante la audiencia pública del 26 de abril de 2004 con el propósito de

En segundo lugar, puede suceder que el Estado no reconozca su responsabilidad internacional a través del procedimiento ante la Corte Interamericana. Sin embargo, si la Corte establece que el Estado ha incurrido responsabilidad, dicha decisión debe ser cumplida por el Estado¹¹⁵ y, en virtud de la Convención Americana, esta decisión es definitiva e inapelable.¹¹⁶ En este caso, se trata de que el Estado cumpla inmediatamente con medidas de cesación del hecho ilícito y, adicionalmente, que el Estado manifieste voluntad de alcanzar un acuerdo sobre reparaciones, o que durante el procedimiento de reparaciones actúe con la deferencia propia de su condición de responsable frente a las víctimas.

La Corte Interamericana ha requerido en varios casos la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, luego de que por sentencia se haya establecido alguna violación a la Convención Americana. En este sentido, se puede citar *Bámaca Velásquez v. Guatemala*,¹¹⁷ *Sánchez v. Honduras*,¹¹⁸ *19 Comerciantes v. Colombia*,¹¹⁹ *Gómez Paquiyauri v. Perú*,¹²⁰ *Hermanas Serrano Cruz*,¹²¹ *Huilca Tecse v. Perú*,¹²² *Moiwana v. Suriname*,¹²³

asegurar la garantía de no repetición).

114. *Ver* Carpio Nicolle v. Guatemala, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 117, ¶ 136 (22 de noviembre de 2004) (requiriendo un acto público a la vez del reconocimiento de responsabilidad por parte del Estado para asegurar los plenos efectos de la reparación y garantizar la no repetición).

115. Convención Americana, *supra* nota 4, art. 68(1).

116. *Id.* art. 67.

117. *Ver* Bámaca Velásquez v. Guatemala, 2002 Corte I.D.H. (ser. C) No. 91, ¶ 84 (22 de febrero de 2002) (ordenando la publicación en el Diario oficial y otro diario de circulación nacional, por una sola vez, de la parte resolutive de la sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados).

118. *Ver* Sánchez v. Honduras, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 99, ¶ 188 (7 de junio de 2003) (ordenando la publicación en el Diario oficial y otro diario de circulación nacional, por una sola vez, de la parte resolutive de la sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados).

119. *Ver* 19 Comerciantes v. Colombia, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 109, ¶ 274 (5 de julio de 2004) (ordenando la celebración de un acto público en presencia de las víctimas y con la participación de altas autoridades del Estado). La Corte sugirió que este tomase acabo en la misma ceremonia donde aplicarían la placa al monumento erigido en honor a las víctimas.

120. *Ver* Los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 110, ¶ 234 (8 de julio de 2004) (ordenando la celebración de un acto público en reconocimiento de la responsabilidad en presencia de familiares de las víctimas y con participación de altas autoridades del Estado).

121. *Ver* Las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, 2005 Corte I.D.H. (ser. C)

Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay,¹²⁴ y *Yean y Bosico v. República Dominicana*.¹²⁵ Un precedente interesante es *Tibi*, donde la Corte, además de ordenar que el reconocimiento fuese hecho por escrito, requirió del Estado que también lo hiciera a nivel internacional y mediante un texto traducido.¹²⁶

2. La Disculpa Pública

En lo que respecta a la disculpa pública, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha ido variando a través del tiempo. En un primer momento, la Corte no incluía este aspecto en sus decisiones, pese a que le era solicitado por los peticionarios.¹²⁷ Inclusive, en

No. 120, ¶ 194 (1 de marzo de 2005) (ordenando la celebración de un acto público en presencia de familiares de las víctimas con participación de altas autoridades del Estado y con transmisión a medios de comunicación incluyendo el Internet).

122. *Ver* *Huilca Tecse v. Perú*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 121, ¶ 111 (3 de marzo de 2005) (ordenando la celebración de un acto público de reconocimiento de la responsabilidad por la ejecución extrajudicial de la víctima con disculpa pública a los involucrados en presencia de familiares de las víctimas, altas autoridades del Estado, organizaciones sindicales, y organizaciones de derechos humanos).

123. *Ver* *La Comunidad Moiwana v. Suriname*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 124, ¶ 216 (15 de junio de 2005) (ordenando la presentación de una disculpa pública conjunto con actos en honor a la víctima de homicidio con participación de altas autoridades del Estado, el líder de la aldea afectada, y miembros de la comunidad).

124. *Ver* *Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 125, ¶ 226 (17 de junio de 2005) (ordenando la celebración de un acto público tomando en cuenta las tradiciones, costumbres, y lenguajes de los Yakye Axa en el asiento de la comunidad con participación de altas autoridades del Estado y con difusión por los medios de comunicación).

125. *Ver* *Las Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 130, ¶ 235 (8 de septiembre de 2005) (ordenando la presentación de una disculpa pública con la participación de altas autoridades del Estado y en presencia de las víctimas y sus familiares y transmitida por medios de comunicación incluyendo radio, prensa, y televisión).

126. *Ver* *Tibi v. Ecuador*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 114, ¶ 261 (7 de septiembre de 2004) (ordenando la publicación de declaración de responsabilidad en un diario de circulación nacional en el Ecuador y después de ser traducido al francés, y la publicación de este en un diario de amplia circulación en Francia donde vivía la víctima).

127. *Ver* *Suárez Rosero v. Ecuador*, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 44, ¶ 72 (20 de enero de 1999) (denominando la sentencia lo equivalente a la reparación); *Loayza Tamayo v. Perú*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 42, ¶¶ 155 y 158 (27 de noviembre de 1998) (considerando que la sentencia de fondo constituyó *per se* una adecuada reparación); *Caballero Delgado y Santana v. Colombia*, 1997 Corte I.D.H. (ser. C) No. 31, ¶ 58 (29 de enero de 1997) (aceptando la sentencia como

Suárez Rosero, los peticionarios alegaron y presentaron prueba de que dicha disculpa era necesaria para la recuperación de la víctima.¹²⁸

Con sus decisiones más recientes, la Corte ha variado su postura jurisprudencial anterior. En *Yean y Bosico*, por ejemplo, la Corte ha ordenado que el Estado manifieste públicamente sus disculpas a las víctimas y a sus familiares.¹²⁹ En igual sentido se ha pronunciado la Corte en *Bulacio*,¹³⁰ *Goiburú v. Paraguay*,¹³¹ y *Vargas Areco v. Paraguay*.¹³² En *Caso del Penal Miguel Castro Castro* la Corte se refirió a un “desagravio.”¹³³

Por otro lado, la práctica reciente de los Estados ha incluido la realización espontánea de expresiones de disculpa pública. Esto ha ocurrido, particularmente cuando existe un reconocimiento o aciesencia estatales de responsabilidad expresados en audiencia pública ante la Corte Interamericana. En este sentido, ha sido el caso en *Masacre de Mapiripán*¹³⁴ y *Moiwana*.¹³⁵

suficiente reparación).

128. *Ver Suárez Rosero*, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 44, ¶ 69 (presentando prueba de parte del terapeuta).

129. *Ver Las Niñas Yean y Bosico*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 130, ¶ 235.

130. *Ver Bulacio v. Argentina*, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 100, ¶ 145 (18 de septiembre de 2003) (señalando que el Estado debe publicar en el Diario Oficial la parte resolutive de la Sentencia del caso).

131. *Ver Goiburú v. Paraguay*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 153, ¶ 173 (22 de septiembre de 2006) (estableciendo que el Estado debe realizar un acto público reconociendo su responsabilidad por la desaparición de las víctimas).

132. *Ver Vargas Areco v. Paraguay*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 155, ¶ 158 (26 de septiembre de 2006) (ordenando un acto público en la comunidad de los familiares de la víctima dado que estos no estuvieron presentes en la audiencia pública del caso).

133. *Ver Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 160, ¶ 445 (25 de noviembre de 2006) (señalando que el Estado debe manifestar públicamente su responsabilidad en relación a las violaciones declaradas en la sentencia).

134. *Ver La “Masacre de Mapiripán” v. Colombia*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 134, ¶ 314 (15 de septiembre de 2005) (ejemplificando como el Estado reconoció su responsabilidad internacional y a la vez reafirmó como su política la promoción y protección de los derechos humanos).

135. *Ver La Comunidad Moiwana v. Suriname*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 124, ¶ 216 (15 de junio de 2005) (apreciando la declaración que Suriname “no tiene objeciones a emitir una disculpa pública a toda la nación, y a los sobrevivientes y familiares en particular, en relación con los hechos que ocurrieron en la aldea de Moiwana”).

3. La Publicidad de la Decisión de la Corte

En el estado actual del criterio jurisprudencial de la Corte Interamericana, la publicación de la sentencia o las partes pertinentes de la misma constituyen una medida de satisfacción. Sin embargo, el criterio jurisprudencial anterior a *Cantoral Benavides*¹³⁶ no contenía este importante aspecto. Ciertamente, al igual que con la disculpa pública, la Corte ha avanzado significativamente en su función jurisdiccional con la inclusión de la publicación de la sentencia en el paquete de reparaciones. Este es, sin duda, un punto muy importante en el caso de violaciones a los derechos reconocidos y protegidos por la Convención Americana, debido a que las víctimas necesitan que se de publicidad a los hechos considerados como probados por la Corte que tienen que ver mayormente con la falta de investigación estatal.

La Corte Interamericana ha ordenado también la publicación de la sentencia o las partes pertinentes de la misma en casos tales como *Durand y Ugarte*,¹³⁷ *Bámaca Velásquez v. Guatemala*,¹³⁸ *El Caracazo v. Venezuela*,¹³⁹ *Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguray*¹⁴⁰ y *Acosta Calderón v. Ecuador*¹⁴¹ entre otros. En *Masacre de Plan de Sánchez*, las medidas de difusión ordenadas por la Corte tienen la modalidad de haberse ordenado tanto en español como en idioma maya achí.¹⁴² En igual sentido, en *Yatama v.*

136. Ver *Cantoral Benavides v. Perú*, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 88, ¶ 79 (3 de diciembre de 2001).

137. Ver *Durand y Ugarte v. Perú*, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 89, ¶ 39 (3 de diciembre de 2001) (sentencia de la corte).

138. Ver *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, 2002 Corte I.D.H. (ser. C) No. 91, ¶ 84 (22 de febrero de 2002) (parte resolutive de la sentencia y el capítulo relativo a los hechos probados).

139. Ver *El Caracazo v. Venezuela*, 2002 Corte I.D.H. (ser. C) No. 95, ¶ 128 (29 de agosto de 2002) (puntos resolutive de la sentencia y parte de los hechos probados).

140. Ver “*Instituto de Reeducción del Menor*” v. *Paraguay*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 112, ¶ 315 (2 de septiembre de 2004) (puntos resolutive de la sentencia y los hechos probados).

141. Ver *Acosta Calderón v. Ecuador*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 129, ¶ 164 (24 de junio de 2005) (puntos resolutive de la sentencia y los hechos probados).

142. Ver *Masacre Plan de Sánchez v. Guatemala*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 116, ¶ 102 (19 de noviembre de 2004) (señalando que el Estado debe traducir la Convención Americana sobre Derechos Humanos al idioma maya achí y que Guatemala debe disponer de los recursos necesarios para facilitar la divulgación de dichos textos).

Nicaragua se ordenó la difusión en cinco idiomas: español, miskito, sumo, rama, e inglés.¹⁴³ También se ha ordenado la publicación de la sentencia en el boletín de las fuerzas armadas¹⁴⁴ y, en otro caso, por medios electrónicos de difusión.¹⁴⁵

Sin embargo, debido a las características especiales del caso, la Corte no sólo ha ordenado la publicación. Otra medida de publicidad que ha sido ordenada por la Corte es la divulgación pública del resultado de investigaciones sobre los autores de las violaciones, así como su acusación y sanción. Esto ha tenido lugar en *Barrios Altos v. Perú*,¹⁴⁶ pero no en *Almonacid Arellano v. Chile*,¹⁴⁷ pese a ser, al igual que el anterior, un caso que tiene que ver con leyes de autoamnistía.

4. La Conmemoración como Medida de Satisfacción

La jurisprudencia reciente de la Corte Interamericana en materia de reparaciones contiene rubros relacionados con la conmemoración de los hechos elevados a su consideración. Al igual que ciertos aspectos presentados precedentemente en este artículo, la Corte se negaba pertinazmente a ordenar este tipo de medidas.¹⁴⁸ Cabe destacar que, por ejemplo, en *Benavides Cevallos v. Ecuador*, el Ecuador se comprometió a conmemorar el nombre de la víctima en

143. *Ver* *Yatama v. Nicaragua*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 127, ¶ 253 (23 de junio de 2005) (ordenando la transmisión por la radio comunitaria de los puntos resolutorios de la sentencia en español, miskito, sumo, rama, e inglés).

144. *Ver* *Carpio Nicolle v. Guatemala*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 117, ¶ 138 (22 de noviembre de 2004).

145. *Ver* *Las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 120, ¶ 195 (1 de marzo de 2005) (ordenando el establecimiento de un enlace al texto completo de la sentencia en una página web de personas desaparecidas).

146. *Ver* *Barrios Altos v. Perú*, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 75, ¶ 51(5) (14 de marzo de 2001).

147. *Ver* *Almonacid Arellano v. Chile*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 154, ¶ 171(4) (26 de septiembre de 2006).

148. *Ver, por ejemplo*, *Castillo Páez v. Perú*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 43, ¶ 94 (27 de noviembre de 1998) (describiendo la petición de parte de los familiares de las víctimas que el Estado publicara los hechos probados y la parte resolutoria de sentencia); *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, 1989 Corte I.D.H. (ser. C) No. 7, ¶ 7 (21 de julio de 1989) (enumerando demandas de parte de la esposa de la víctima con respecto a los desaparecidos); *Godínez Cruz v. Honduras*, 1989 Corte I.D.H. (ser. C) No. 8, ¶ 6 (21 de julio de 1989) (notando que la familia solicitó el cumplimiento de ciertas medidas para resolver violaciones de derechos humanos).

calles, plazas o escuelas, como lo habían solicitado sus padres.¹⁴⁹ Mientras que en *Trujillo Oroza v. Bolivia*, el Estado boliviano consideró justo nombrar un centro educativo de la ciudad de Santa Cruz con el nombre de la víctima.¹⁵⁰ Es decir, en principio, las medidas de conmemoración se lograban debido a la voluntad del Estado y no a lo ordenado por la Corte.

A medida que ha avanzado el criterio de la Corte, también se han incluido medidas de satisfacción que se refieren a la conmemoración de las víctimas. En *Bámaca Velásquez*, por ejemplo, la Corte consideró que la realización de actos u obras de repercusión pública que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas es una forma de compensación del daño inmaterial.¹⁵¹ Por otro lado, en *Mack Chang*, la Corte ordenó la creación de una beca de estudios con el nombre de la víctima y el nombramiento de una calle en su honor.¹⁵² En *Molina Thiessen*¹⁵³ y *Gómez Paquiyauri*,¹⁵⁴ la Corte ordenó al Estado conmemorar el nombre de las víctimas en un Centro Educativo.

Otras medidas tendentes a la conmemoración que han sido ordenadas por la Corte incluyen la erección de monumentos. Entre otros casos, esto se ha ordenado en *19 Comerciantes*,¹⁵⁵ *Huilca Tecse*,¹⁵⁶ y *Moiwana*.¹⁵⁷ En *Hermanas Serrano Cruz* la Corte dispuso

149. Ver *Benavides Cevallos v. Ecuador*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 38, ¶ 48 (19 de junio de 1998).

150. Ver *Trujillo Oroza v. Bolivia*, 2002 Corte I.D.H. (ser. C) No. 92, ¶ 122 (manteniendo que la escritura del nombre de la víctima en el centro educativo serviría para recordar los hechos lesivos y evitar la repetición de estos).

151. Ver *Bámaca Velásquez v. Guatemala*, 2002 Corte I.D.H. (ser. C) No. 91, ¶ 56 (22 de febrero de 2002) (considerando la dificultad en denominar la reparación a efectos que no tienen carácter económico).

152. Ver *Mack Chang v. Guatemala*, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 101, ¶¶ 285-286 (25 de noviembre de 2003).

153. Ver *Molina Theissen v. Guatemala*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 108, ¶ 88 (3 de julio de 2004) (conmemorando a los niños desaparecidos durante el conflicto armado con una placa en tributo a la víctima de este caso).

154. Ver *Los Hermanos Gómez Paquiyauri v. Perú*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 110, ¶ 236 (8 de julio de 2004) (estableciendo que tal acto despertará la conciencia pública sobre la necesidad de evitar la repetición de los hechos).

155. Ver *19 Comerciantes v. Colombia*, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 109, ¶ 273 (5 de julio de 2004) (ordenando un monumento en un lugar elegido por el Estado y los familiares de las víctimas con los nombres de estos sobre la placa).

156. Ver *Huilca Tecse v. Perú*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 121, ¶ 115 (3 de marzo de 2005) (requiriendo al Estado peruano erigir un busto en memoria de la

la designación de un día dedicado a los niños y niñas desaparecidos durante conflictos armados internos.¹⁵⁸ Además, en *Huilca Tecse*, la Corte ordenó el establecimiento de una cátedra o curso universitario de derechos humanos y la conmemoración de la memoria y labor vital de una víctima durante las celebraciones del día del trabajo, el 1 de mayo.¹⁵⁹

D. LAS GARANTÍAS DE CESACIÓN Y NO REPETICIÓN

Una de las condiciones intrínsecas de la responsabilidad internacional del Estado es que el ilícito cese y no vuelva a repetirse. En virtud del Proyecto de Artículos, “[e]l Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado: a) A ponerle fin si ese hecho continúa; [y] b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.”¹⁶⁰ Necesariamente, una vez que se ha declarado la responsabilidad del Estado, es fundamental que se asegure que si la violación continúa se detenga permanentemente, y que, además, se prevengan futuras conductas violatorias semejantes. Entonces, puede afirmarse con seguridad que las garantías de cesación y no repetición tienen un carácter preventivo.¹⁶¹

Las medidas de cesación y no repetición generan efectos sobre amplias situaciones de violaciones de derechos humanos. Por este motivo, se trata de garantías por excelencia, ya que tienen por finalidad corregir la falla que genera el ilícito a nivel interno. En su jurisprudencia constante, la Corte ha ordenado medidas que pueden clasificarse en tres renglones: acción y revisión legislativa, investigación y acción judicial, y acción ejecutiva.

víctima en un lugar público de la ciudad de Lima).

157. *Ver* La Comunidad Moiwana v. Suriname, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 124, ¶ 218 (15 de junio de 2005) (dirigiendo la construcción de un monumento cuyo diseño y ubicación fueran designados en consulta con los representantes de las víctimas).

158. *Ver* Las Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 120, ¶ 196 (1 de marzo de 2005) (reforzando en la sociedad salvadoreña la necesidad de encontrar mejores soluciones para identificar la verdad sobre el paradero de sus niños).

159. *Ver* *Huilca Tecse*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 121, ¶¶ 113-114.

160. Proyecto de Artículos, *supra* nota 1, en 226 (citando el Artículo 30).

161. *Ver* Crawford, *supra* nota 29, en 199 (enfaticando que el Estado debe concentrar en el refuerzo de una relación legal continua y en el futuro).

La acción y revisión legislativa se desprende de la obligación convencional de adoptar disposiciones de derecho interno. En este sentido, la Convención Americana dispone que “[s]i en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”¹⁶² Sobre esta disposición, la Corte ha apuntado que “[e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.”¹⁶³

En *Barrios Altos*, la Corte Interamericana concluyó con pertinencia que la adopción de leyes de autoamnistía, consideradas por la Corte como contrarias *per se* a la Convención Americana, eran una violación a la misma y entrañaban la responsabilidad del Estado.¹⁶⁴ Por otro lado, en *Claude Reyes*, la Corte estableció que el Chile había restringido el derecho de acceso a la información de las víctimas mediante mecanismos no previstos por las leyes¹⁶⁵ y que, si bien el Estado había introducido modificaciones legislativas, las mismas habían tenido lugar con posterioridad a las violaciones.¹⁶⁶ En otro caso contra Chile, la Corte también ordenó que se modificara el derecho interno a fin de erradicar la posibilidad de censura previa.¹⁶⁷

162. Convención Americana, *supra* nota 4, art. 2.

163. *Castillo Petruzzi v. Perú*, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 52, ¶ 207 (30 de mayo de 1999).

164. *Ver Barrios Altos v. Perú*, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 83, ¶ 18 (3 de septiembre de 2001).

165. *Ver Claude Reyes v. Chile*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 151, ¶ 94 (19 de septiembre de 2006).

166. *Ver id.* ¶ 102 (concluyendo que el Estado no cumplió con las obligaciones de la Convención Americana porque las violaciones del caso ocurrieron antes que el Estado realizara las reformas necesarias).

167. *Ver “La Última Tentación de Cristo” v. Chile*, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 73, ¶ 103(1), (4) (5 de febrero de 2001) (ordenando al Estado que modificara su ordenamiento jurídico interno de acuerdo con las protecciones del artículo 13 de la Convención Americana).

En lo que respecta a la investigación y acción judicial, la Corte siempre ha recordado a los Estados que tienen el deber de investigar y sancionar siempre que los autores de la violación no hayan sido determinados. Aún cuando la obligación de investigar fue originalmente tratada en casos de desaparición forzada,¹⁶⁸ luego fue aplicada a otro tipo de violaciones al tratarse de estados generalizados de impunidad.¹⁶⁹

En este sentido, es importante destacar que la Corte ha apuntado: (1) que en esta materia los Estados no pueden excusar la falta de avance en las investigaciones en la falta de actividad procesal de los interesados;¹⁷⁰ y (2) que la operación de cualquier tipo de prescripción se suspende mientras un caso está pendiente ante una instancia del sistema interamericano.¹⁷¹ Además, en *Mack Chang*, por ejemplo, la Corte estableció que el Estado tiene la obligación de no recurrir o aplicar figuras como la amnistía y la prescripción, o el establecimiento de excluyentes de responsabilidad.¹⁷²

La Corte ha fijado criterios muy claros e importantes en el caso de procesos judiciales celebrados en el marco de violaciones bajo la Convención Americana. Tal es el criterio de la Corte en *Castillo Petruzzi*, donde la Corte consideró la nulidad de una sentencia condenatoria dictada al final de un proceso sin las debidas garantías.¹⁷³ En experiencias más recientes, en *Hilaire v. Trinidad y*

168. *Ver Velásquez Rodríguez v. Honduras*, 1988 Corte I.D.H. (ser. C) No. 4, ¶ 172 (29 de julio de 1988) (destacando que falta de diligencia por parte del Estado podría acarrear responsabilidad internacional).

169. *Ver, por ejemplo*, *Ximenes Lopes v. Brasil*, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 149, ¶ 248 (4 de julio de 2006) (acusaciones del mal trato resultando en muerte de un paciente de discapacidad mental); *Garrido y Baigorria v. Argentina*, 1998 Corte I.D.H. (ser. C) No. 39, ¶ 73 (27 de agosto de 1998) (desaparición de víctimas); *La "Panel Blanca" v. Guatemala*, 1998 (ser. C) No. 37, ¶ 173 (8 de marzo de 1998) (secuestros acompañados de maltratos y torturas).

170. *Ver Las Palmeras v. Colombia*, 2002 Corte I.D.H. (ser. C) No. 96, ¶ 68 (26 de noviembre de 2002) (enfaticando que la obligación de investigar y sancionar violaciones de derechos humanos se debe realizar *ex officio* e independiente de solicitudes de las víctimas).

171. *Ver id.* ¶ 69 (planteando que hacer lo contrario resultaría en traer impunidad a los responsables).

172. *Ver Myrna Mack Chang v. Guatemala*, 2003 Corte I.D.H. (ser. C) No. 101, ¶ 276 (25 de noviembre de 2003).

173. *Ver Castillo Petruzzi v. Perú*, 1999 Corte I.D.H. (ser. C) No. 52, ¶ 132 (30 de mayo de 1999) (reconociendo que tribunales militares no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de imparcialidad e independencia

Tobago, la Corte ordenó al Estado la realización de 30 nuevos juicios.¹⁷⁴ Además, en *Fermín Ramírez v. Guatemala*, la Corte ordenó a Guatemala la realización de un nuevo juicio contra la víctima, donde se respeten las garantías de audiencia y defensa.¹⁷⁵ En estos casos, también está presente la obligación de devolver cualesquiera bienes incautados en infracción de la Convención.¹⁷⁶

En cuanto a la acción ejecutiva, la Corte ha considerado que pueden existir violaciones debido a ellas. En un claro ejemplo, en *Ivcher Bronstein v. Perú*, la Corte consideró que la víctima había sido privada arbitrariamente de su nacionalidad adquirida,¹⁷⁷ y que una medida apropiada para remediar esta situación era el restablecimiento de aquella.¹⁷⁸ En otro orden, en *Berenson Mejía v. Perú*, la Corte ordenó al Perú adecuar las condiciones del penal de Yanamayo a los estándares internacionales y trasladar a otros centros de detención a quienes, por sus condiciones especiales, no pueden estar recluidos en dicho establecimiento penal.¹⁷⁹

E. LOS INTERESES COMO MEDIO DE REPARACIÓN

El Proyecto de Artículos prevé el pago de intereses en materia de reparaciones. Según este texto, “[s]e debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del [capítulo relativo a las reparaciones], en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra. La tasa de interés y el modo de cálculo se fijarán de manera que se alcance ese resultado. Los intereses se devengarán desde la

establecidas en la Convención Americana).

174. *Ver* Hilaire, Constantine y Benjamín v. Trinidad y Tobago, 2002 Corte I.D.H. (ser. C) No. 94, ¶ 214 (21 de junio de 2002).

175. *Ver* Fermín Ramírez v. Guatemala, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 126, ¶ 130 (20 de junio de 2005) (declarando la necesidad de otras medidas de reparación, incluyendo reformas legales y medidas legislativas y administrativas).

176. *Ver* Tibi v. Ecuador, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 114, ¶ 237 (7 de septiembre de 2004) (incluyendo gastos de viajes y estancia de los familiares durante visitas a la víctima, sesiones de psicoterapia de víctima, alimentación especial, tratamiento físico, reparación de dentadura, y devolución de bienes y valores que fueron incautados por la policía).

177. *Ver* Ivcher Bronstein v. Perú, 2001 Corte I.D.H. (ser. C) No. 74, ¶ 95 (6 de febrero de 2001) (explicando que la anulación no fue conforme a la ley Peruana).

178. *Ver id.* ¶¶ 179-180.

179. *Ver* Lori Berenson Mejía v. Perú, 2004 Corte I.D.H. (ser. C) No. 119, ¶ 241 (25 de noviembre de 2004) (aludiendo al impacto que tiene la altura de la prisión sobre sus habitantes).

fecha en que debería haberse pagado la suma principal hasta la fecha en que se haya cumplido la obligación de pago.”¹⁸⁰

La Corte es tenaz en lo que se refiere a la etapa de supervisión y cumplimiento de la sentencia, una facultad considerada por aquella como inherente a sus funciones jurisdiccionales.¹⁸¹ Pero la Corte, aun cuando lo ha hecho, no tiene como práctica usual, hasta la fecha, la imposición de intereses en el pago de las sumas ordenadas en sus decisiones.

Ciertamente, como se vio anteriormente, los Estados están obligados convencionalmente a acatar las decisiones de la Corte y de implementarlas de conformidad con el principio de buena fe. Además, los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida.¹⁸² En efecto, las decisiones de la Corte vinculan al Estado y a todos los poderes públicos del mismo.¹⁸³

Sin embargo, puede verse también que el mecanismo de supervisión y cumplimiento de sentencias, aun cuando ha dado resultados en casos específicos, dista de ser efectivo. De la información brindada por la misma Corte se desprende que menos de 70 casos tienen una resolución de cumplimiento, desde que el mecanismo se emplea con regularidad.¹⁸⁴ Se hace necesario un mecanismo que rompa la tozudez y la negativa del Estado a cumplir con la decisión de la Corte dentro del plazo fijado.

Por poner un ejemplo, en *Yean y Bosico*, la Corte concedió al Estado plazos para el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia.¹⁸⁵ En este sentido, y a pesar de que la Corte impuso un

180. Proyecto de Artículos, *supra* nota 1, en 289 (citando el Artículo 38).

181. *Ver, por ejemplo*, *Yatama v. Nicaragua*, 2006 Corte I.D.H. Resolución de la Corte I.D.H., ¶ 1 (29 de noviembre de 2006) (indicando que la Corte tiene como facultad la supervisión del cumplimiento de sus decisiones).

182. *Ver Ricardo Canese v. Paraguay*, 2006 Resolución de la Corte I.D.H., ¶ 6 (22 de septiembre de 2006).

183. *Id.*

184. *Ver* Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *disponible en* <http://www.corteidh.or.cr/supervision.cfm> (visitada por última vez el 27 de octubre de 2007).

185. *Ver* *Las Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana*, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 130, ¶ 251 (8 de septiembre de 2005) (delimitando el plazo de pago a un año a partir de su notificación).

interés moratorio,¹⁸⁶ ha transcurrido casi un año y medio desde la fecha de la sentencia, y el Estado no ha cumplido con nada de lo ordenado por la Corte. En cambio, el Estado ha invertido el tiempo en recurrir la sentencia de fondo a fin de que se reexaminara, lo cual fue rechazado de plano por la Corte, citando su criterio constante e invariable.¹⁸⁷

Los intereses no constituyen una forma autónoma de reparación.¹⁸⁸ Cabe destacar además que el artículo 38 del Proyecto de Artículos no trata de los intereses posteriores a la decisión o los intereses de demora. Sólo versa sobre los intereses que se incluyen en la suma que una corte o tribunal debe otorgar, es decir, los intereses compensatorios.¹⁸⁹ En este sentido, ya que el interés moratorio sería facultativo para la Corte, su uso debe regularizarse.

CONCLUSIONES

Es evidente que la jurisprudencia de la Corte establece criterios más amplios y adecuados en materia de reparaciones de violaciones de derechos humanos, que los que establece el Proyecto de Artículos. Ciertamente, el Proyecto de Artículos es un documento que se refiere más bien a la responsabilidad internacional del Estado en el ámbito de las relaciones interestatales. Tales relaciones se encuentran regidas por el Derecho Internacional Público General.

Aun cuando el Proyecto de Artículos, ni los comentarios al mismo, se refiere especialmente a las violaciones de derechos humanos, este es un instrumento interesante que puede servir de referencia, aun en su estado actual. Quedará por verse qué tipo de apoyo brindarán los Estados a este instrumento que debe su creación a décadas de trabajo.

Si es que los Estados que están bajo la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana deciden suscribir un eventual tratado sobre

186. *Ver id.* ¶ 258.

187. *Ver* Caso de las Niñas Yean y Bosico v. República Dominicana, 2006 Corte I.D.H. (ser. C) No. 156, ¶ 23 (23 de noviembre de 2006) (enfaticando que el Estado continúa presentando el caso ante la Corte).

188. *Ver* Proyecto de Artículos, *supra* nota 1, en 289 (explicando en el comentario 1 del Artículo 38, que los intereses no son necesarios ni suficientes para compensación en todos los casos).

189. *Ver id.* (estableciendo que los intereses viene del procedimiento de la Corte y varía en caso).

responsabilidad internacional, resulta evidente que dicho tribunal contará con una herramienta más para considerar e interpretar la Convención Americana. Mientras ello ocurre, la Corte Interamericana tiene la responsabilidad, ahora con nueva composición desde el 1 de enero de 2007, de continuar su avance progresista en su misión de supervisar a los Estados Partes en la Convención Americana. El proceso no puede detenerse, ni mucho menos retroceder.

Se hace necesario que la Corte Interamericana sea firme en su supervisión y cumplimiento de sentencia. La razón de ser de las largas sentencias de la Corte es precisamente, entre otras, la creación de una doctrina en materia de derechos humanos que sirva a los Estados del Hemisferio trazar políticas públicas efectivas para garantizar la plena vigencia de la Convención Americana en cada una de sus jurisdicciones. Los Estados tienen estos criterios a su disposición, y deberían acudir a ellos sin necesidad de que esto ocurra en un caso contencioso.

Pero como puede verse, todavía en esta etapa de globalización, el Hemisferio esta lejos de contar con verdaderos estados de derecho. En este aspecto, la labor de la Corte es fundamental para brindar una decisión conforme al derecho a los individuos que no lo obtuvieron en el plano domestico, que es donde deberían obtenerlo. Y aun en este caso, teniendo la obligación de acatar las decisiones, los Estados no lo hacen.

La imposición de intereses por moratoria bien podría ser una solución a la negligencia de los Estados en cumplir con las decisiones. En este sentido, la Corte tiene el deber de ser creativa y tomar ventaja de las múltiples avenidas procesales que le ofrece la Convención Americana para supervisar su cumplimiento. Es muy importante que la Corte Interamericana asuma en su doctrina que las reparaciones, más allá de ser una consecuencia directa de la responsabilidad internacional del Estado, son una realidad que ayuda a las víctimas a transitar por el verdaderamente irreparable camino puesto en frente de ellas por el Estado.